



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, treinta de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00269

Decisión: Rechaza demanda no subsana en debida forma

A través de providencia del pasado **21 de junio del presente año** el Juzgado inadmitió la presente demanda verbal promovida por **Jhon Jaramillo Ospina como heredero de Lilia Ospina Orozco en contra de Gabriel Darío Ocampo Rodríguez y Sara María Arroyave Cardona.**

A la fecha, la apoderada de la parte actora presenta memorial a través del cual pretende subsanar los yerros que se indicaron en la providencia inadmisoria, sin embargo, el Juzgado encuentra que no se satisficieron los siguientes requerimientos:

(I) Recuerda el Juzgado que de conformidad con **el artículo 590 del Código General del Proceso**, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podría decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, o cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el *sub judice*, al momento de emitir la providencia inadmisoria, Despacho advirtió que la parte actora no se encuentra promoviendo ninguna de los dos tipos de pretensiones comentadas, pues la nulidad del Contrato de Compraventa e Hipoteca que celebraron los demandados no satisface alguno de los supuestos consagrados

en la disposición, por lo cual, al momento de subsanarse la demanda se tenía que aportar prueba de que se agotó el intento de conciliación previo de conformidad con lo previsto en **el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022**.

No obstante, el Juzgado observa que en el escrito de contestación a la demanda la parte actora se encuentra insistiendo en que no se satisfizo el intento de conciliación previa, como requisito de procedibilidad, ante la procedencia de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que se encuentra formulando en el Líbello, pero se itera, que no se cumplen los requisitos previstos en **el artículo 590 del Código General del Proceso**, por lo cual, aún era de su carga cumplir con lo exigido en las disposiciones resaltadas, y no lo hizo.

(II) El Despacho también observa que se exigió de forma reiterativa a la parte actora que debía adecuar las pretensiones y hechos de la demanda en el sentido de dilucidar *el petitum y factum* de lo pretendido, de tal forma de que fuera claro el tipo de nulidad promovida, su causa, y por qué se afirma que ella se materializó en los negocios jurídicos que celebraron los demandados y que se plasmaron en **la Escritura Pública N° 1635 del 15 de marzo de 2022**; requisitos que fueron dispersados, básicamente, en el escrito de inadmisión de la demanda.

De igual forma, expresamente, en **el numeral 4°** de la providencia inadmisoria se le indicó a la parte actora que tenía que explicar al Despacho si se encontraba pretendiendo el reconocimiento de la sanción consagrada en **el artículo 1824 del Código Civil**, en cuyo caso, se tenía que prescindir de ella por ser de especialidad del Juez de Familia, y no susceptible de acumulación procesal; frente a lo cual también se le indicó a la parte actora que debía formularse una correcta acumulación de pretensiones de conformidad con **el artículo 88 del Código General del Proceso**.

No obstante, el Despacho se percata de que subsidiariamente dentro de las pretensiones de la demanda se indicó que:

"1. SE DECLARE QUE EL SEÑOR GABRIEL DARIO OCAMPO RODRIGUEZ, es vendedor de male fe, que dispuso la venta del inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 001-1150324 sin autorización DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA, radicado 2021 00135, JUZGADO EN EL QUE SE TRAMITA LA DECLARACION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, ni contaba con autorización expresa, consentimiento, de los herederos de la señora LILIA OSPINA OROZCO.

2. Con fundamento en lo anterior, se CONDENE al señor GABRIEL DARIO OCAMPO RODRIGUEZ, a la restitución de dineros, al pago total del valor comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001- 1150324, que deberá depositar a favor de la masa a liquidar de la sociedad patrimonial de hecho, en el proceso que ese tramita ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA, radicado 2021 00135".

De conformidad con lo anterior, el Juzgado observa, en primer lugar, que no se efectuó una debida acumulación de pretensiones de la demanda conforme con **el artículo 88 del Código General del Proceso**, pues se está formulando una pretensión consecuencial que carece de conexión jurídica con una subsidiaria principal, pues se solicita una condena en favor de la sociedad patrimonial que se dice existió entre la señora **Lilia Ospina Orozco y Gabriel Darío Ocampo Rodríguez**, sin que se haya pedido previamente la declaratoria de un supuesto de hecho previsto en una norma.

Lo anterior, máxime que, en caso tal de que existiera correspondencia jurídica entre ambas pretensiones, lo pretendido desplazaría la competencia del asunto de este Juzgado a uno de familia, por atribuirse básicamente como una condena en favor

de una sociedad patrimonial por los actos defraudatorios de uno de los compañeros permanentes, en perjuicio también de los requerimientos que expresamente formuló el Despacho en la providencia inadmisoria.

De cara a lo anterior, el Despacho estima pertinente resaltar entonces que el **numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso** dispone que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y el 8º *Ibíd*em indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho*".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "*perfecta individualización de la pretensión*", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es

indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Bajo este orden de ideas, el Despacho advierte que no existió una debida subsanación de la demanda, y de conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se torna procedente su rechazo, y por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda verbal de la referencia por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _4 jul 2023_, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bf3f76ddd7e598f21ffdccc413fe5451f0c5bcbcab5a129b20fa8bb3b0148**

Documento generado en 30/06/2023 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>